

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso, la que se entiende surtida el 04/10/2023; el término para excepcionar le venció el pasado 24 de octubre de 2023 y no lo hicieron; así mismo, ya está registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía real. Sírvasse proveer.

Manizales, 25 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2682

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMAR ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS C.C. 75.063.611

Demandados: MARÍA BERTHA BETANCUR DE BURITICÁ C.C. 24.295.658 y JOSÉ ALBERTO BETANCUR AGUDELO C.C. 4.323.829

Rad: 17001-40-03-012-2023-00259-00

I OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proferir la orden de ejecución que en derecho corresponde en este proceso **EJECUTIVO** para la efectividad de la garantía real.

II ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 13-04-2023; mediante auto del 23-05-2023 (previa inadmisión), se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, así:

"a.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000, M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación establecida en la letra de cambio número LC-21114672036.

b.- Por los intereses de plazo o corrientes a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), caso en que será esta última, sobre el capital que refiere el literal a) desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C Co), sobre el capital que refiere el literal a) desde el 19 de julio de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la cancelación total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999)...".

2. La parte demandada fue notificada conforme la constancia secretarial que antecede; no acreditó el pago de lo adeudado y tampoco propuso medios exceptivos de fondo.

El inmueble dado en hipoteca con FMI 100-74047 (en la cuota parte de propiedad de los acá demandados del 14.286%), se encuentra debidamente embargado, estando pendiente el secuestro.

3. No existen otros acreedores con garantía real sobre la cuota parte de los demandados que debieran ser citados.

4. El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien con garantía real, este Despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

Como puntual del cobro ejecutivo la parte actora presenta:

- Letra de cambio número LC-21114672036, aceptada por los demandados, por la suma de \$30.000.000, a la orden del demandante, con fecha de creación del 18 de marzo de 2022, para ser cancelada el 18 de julio de 2022.

- Primera Copia de la escritura pública No. 474 del 18 de marzo de 2022, con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor de WILMAR ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS otorgada en la Notaría Quinta de Manizales, por el término de cuatro (4) meses a partir de su otorgamiento (con la salvedad que permanecería vigente mientras que no fuere cancelada en forma expresa, conforme fue pactado por las partes), sobre el bien inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 100-74047 ubicado en la ciudad de Manizales, de propiedad en cuota parte del 14.286% de los demandados (7.143% c/u) conforme consta en el certificado de tradición adosado, a fin de garantizar todas las obligaciones presentes o futuras que por cualquier concepto tuviere la misma en

favor del ejecutante, de conformidad con lo indicado en la cláusula quinta de dicho instrumento.

Indicó el ejecutante que el plazo se encuentra vencido y los ejecutados no le han cancelado ni el capital, ni los intereses corrientes o de mora contenidos en el título valor.

3. Los documentos anteriores reúnen los requisitos generales para todo título valor, señalados en el artículo 621 del C. de Co. y específicos del artículo 671 ibídem para la letra de cambio.

Por su parte, la escritura de constitución de hipoteca a favor del demandante, cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial exige en sus artículos 2434 y 2435, es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para demandar el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

Para el caso a estudio los documentos presentados como títulos ejecutivos complejos, cumplen plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C. G. del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley.

(...)"

4. Establece literalmente el artículo 468 del C. G. del Proceso.

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue debidamente notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el inmueble dado en hipoteca se encuentra debidamente embargado, se dispone decretar su venta en pública subasta (en la cuota parte de los demandados), una vez secuestrado, avaluado, para que con el producto se pague a la parte demandante las obligaciones acá ejecutadas y las costas.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal – Reparto-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 y **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble gravado con la hipoteca de propiedad de la pasiva (en la cuota parte de propiedad de los acá demandados del 14.286%), cuyos linderos, nomenclatura y demás características se encuentran consignados en los hechos de la demanda y anexos de la misma, una vez secuestrado y avaluado, para que con el producto del mismo la parte

demandada **MARÍA BERTHA BETANCUR DE BURITICÁ C.C. 24.295.658** y **JOSÉ ALBERTO BETANCUR AGUDELO C.C. 4.323.829** pague al ejecutante **WILMAR ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS C.C. 75.063.611**, las sumas acá ejecutadas y costas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.814.000**.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

DFCA



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426b9e2f1ff5aad50a3352c183488bdd826b60a30a9d028682de8ca5a01e3b8**

Documento generado en 25/10/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>